

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

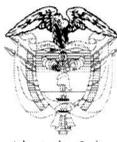
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HI6-15251	VSC No.000627	21/12/2023	PARCU-0127	20/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC No.000566	07/06/2024			

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000627

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2007 se suscribió contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles N° HI6-15251 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la empresa FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE, con NIT. 830500712- 2, representada legalmente por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'035.636, ubicada en jurisdicción del Municipio de FORTUL, Departamento de ARAUCA, comprende un área de 351 HECTAREAS y 9120 METROS CUADRADOS, por un término de treinta años (30) años, contados a partir del 17 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 200.15.07.0360 del 27 de abril de 2007, CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental a la Fundación del Oriente Colombiano FUNDEORIENTE, para la explotación, beneficio y Transporte de un yacimiento de materiales de arrastre del río Banadia, Municipio Saravena, Departamento de Arauca, por un volumen máximo de 299.046,4 Ton/año.

Mediante Resolución No. GTRC-123 del 15 de octubre de 2008, RESOLVIÓ DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES del señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, representante legal de la sociedad FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE - a favor del señor EDGAR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13'453,838 de Cúcuta, de esta manera entiéndase perfeccionado el trámite del CINCUENTA por ciento (50%). Inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2009.

Mediante RESOLUCION No. GTRC - 0153 del 09 de octubre de 2009, RESOLVIÓ DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, presentada por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, representante legal de la sociedad FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE - a favor del señor EDGAR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13'453.838 de Cúcuta, de esta manera entiéndase perfeccionado el trámite del cien por ciento (100 %). Inscrito en el Registro Minero Nacional 21 de enero de 2010.

Mediante AUTO No. GTRC - 560 del 29 de diciembre de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y APROBAR la etapa de construcción y montaje, en consecuencia, se establece que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, el contrato No. HI6 - 15251 pasa a la ETAPA DE EXPLOTACION.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución No. 700.41.10-091 del 11 de mayo de 2010, CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada, a la Fundación del Oriente Colombiano Fundeorient, identificada con Nit. 8300500712-2 mediante Resolución No. 200.15.07-0360 de fecha 27 de Abril de 2007, para el proyecto de explotación beneficio y transporte de un yacimiento de materiales de arrastre del cauce del río Banadia, sector la Bodega, ubicado en la vereda Barrancones, en jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca, por un volumen máximo a explotar de 299.046,4 Ton año, en el área comprendida dentro del polígono concesionado por INGEOMINAS, mediante contrato de concesión No. 1—116-15251 del 27 de Febrero de 2007, a favor del señor Edgar Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°13.453.838.

El 26 de agosto del 2020, se inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación de Etapas Contractuales del Contrato de Concesión No. HI6-15251, las cuales quedaron de la siguiente forma: Etapa de Exploración: dos (2) años, cinco (5) meses, veintiún (21) días Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años, Cero (0) meses y cero (0) días Etapa de Explotación: Veintisiete (27) años, seis (6) meses y diez (10) días.

Mediante radicado No.69652-0 del 28 de marzo de 2023, el señor Edgar Rojas, en calidad de titular minero manifestó su renuncia expresa al contrato HI6-15251.

Mediante Auto PARCU-0266 de 5 del mayo de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 225 de fecha 28 de marzo de 2023 y se realizaron aprobaciones, requerimientos y recomendaciones, conforme a las conclusiones del mencionado concepto técnico, instándolo al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, las cuales fueron requeridas bajo causal de caducidad:

(...) Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

Renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 225 de fecha 28 de marzo de 2023, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co.

Soporte del saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante Auto PARCU N° AUT-907-1860 del 5 de julio de 2023, notificado en Estado jurídico N° 035 del 7 de julio de 2023, realizado por la autoridad minera, se requirió al titular minero, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de 1 mes, diera cumplimiento a las obligaciones contractuales pendientes, para evaluar la viabilidad de la solicitud de renuncia allegada con el radicado 69652-0 del 28 de marzo de 2023, ello so pena de entender desistida la solicitud en comento. Conforme a lo expuesto, se solicitó al titular minero la presentación de:

(...) Renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 225 de fecha 28 de marzo de 2023, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.

Soporte del saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto de saldo faltante formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, toda vez que no se encuentra bien diligenciado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2021, toda vez que no se encuentra bien diligenciado en cuanto a la placa, no está firmado ni fechado.

La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, toda vez que no se encuentra bien diligenciado en cuanto a la placa, no está firmado ni fechado.

El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2023.

El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2022.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2022.

Adicionalmente, se le recuerda al titular minero, que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en Auto PARCU 0958 de fecha 7 de octubre de 2022, referente allegar el soporte del pago de la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$ 2.360.925.-

Todo lo anterior para efectos de continuar con la renuncia del contrato Minero en comento, para lo cual, se concede el término dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 (...)

De acuerdo a lo anterior, la autoridad minera dispuso:

(...) 3.1. REQUERIR al señor EDGAR ROJAS, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No.HI6-15251, para que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, en el término de 1 mes, ingrese al sistema y allegue constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes para evaluar la viabilidad de la solicitud de renuncia allegada con el radicado 69652, ello so pena de entender desistida la solicitud en comento.

3.2. INFORMAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Mediante Concepto Técnico PARCU-0869 del 22 de noviembre de 2023, se procedió a evaluar el pago allegado por el titular, a través de radicado 20231002707402 el día 27/10/2023 con comprobante de pago; Recibo Bancolombia soporte No. 20231017161540 con fecha de consignación el 17/10/2023 por valor de \$2.360.925 por concepto pago de visita 2011 dentro del Título No. HI6-15251.

Una vez revisado el pago por concepto de VISITA DE FISCALIZACIÓN se evidenció que el cumplimiento de dicha obligación se realizó de manera extemporánea, por lo cual se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Se tiene que el pago allegado por el titular por concepto de pago de visita de fiscalización 2011 NO es suficiente para cumplir con la obligación quedando un faltante de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC \$6.741.084 (que incluye capital total de la deuda de conformidad con el artículo 1653 del código civil) más los intereses desde 18/10/2023 hasta la fecha efectiva de pago.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que el término otorgado al titular minero para la presentación de las obligaciones contractuales, venció el 8 de agosto de 2023 y que una vez verificado en el Sistema de Gestión documental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

—SGD y la plataforma ANNA MINERIA, se estableció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU N° AUT-907-1860 del 5 de julio de 2023, notificado en Estado jurídico N° 035 del 7 de julio de 2023, configurándose para los efectos del desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y la imposibilidad de continuar con la solicitud de renuncia del Título Minero HI6-15251 presentada el 28 de marzo del 2023 a través de radicado N° 69652-0, por el señor EDGAR ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No.13.453.838 de Cúcuta.

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que las obligaciones contractuales descritas en el AUTO PARCU N° 907-1860 del 5 de julio del 2023, no fueron objeto de cumplimiento por parte del titular, razón por la que, no es dable continuar con la solicitud de renuncia operando la figura jurídica del Desistimiento, tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales que dispone el artículo 108 de la ley 685/2001.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas bajo causal de caducidad antes mencionadas, por lo que se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, acudiendo a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos del Contrato de Concesión N° HI6-15251, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; y que en concordancia con lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido en el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto PARCU-0266 de 5 del mayo de 2023, lo cual se muestra detalladamente a continuación:

Mediante **Auto PARCU-0266 de 5 del mayo de 2023**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; (...), por no acreditar:

- Renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 225 de fecha 28 de marzo de 2023, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería.
- Soporte del saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) correspondiente al formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.024 del 10 de mayo del 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el señor EGDAR ROJAS haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 540.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato N° HI6-15251 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión N° HI6-15251, presentada por el señor EDGAR ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° HI6-15251, otorgado al señor EDGAR ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HI6-15251, otorgado al señor EDGAR ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° HI6-15251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor EDGAR ROJAS, en su condición de titular del contrato de concesión N° HI6-15251, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que el señor EDGAR ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, titular del contrato de concesión No. HI6-15251, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) por concepto de saldo faltante formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC \$6.741.084, por concepto de faltante de Visita de Fiscalización 2011, más los intereses que se causen desde el 18 de octubre de 2023 hasta la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO SEXTO: Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Saravena, departamento de Arauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HI6-15251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor EDGAR ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HI6-15251, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

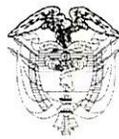
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000566

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2007 se suscribió contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles N° HI6-15251 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la empresa FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE, con NIT. 830500712- 2, representada legalmente por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'035.636, ubicada en jurisdicción del Municipio de FORTUL, Departamento de ARAUCA, comprende un área de 351 HECTAREAS y 9120 METROS CUADRADOS, por un término de treinta años (30) años, contados a partir del 17 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 200.15.07.0360 del 27 de abril de 2007, CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental a la Fundación del Oriente Colombiano FUNDEORIENTE, para la explotación, beneficio y Transporte de un yacimiento de materiales de arrastre del río Banadia, Municipio Saravena, Departamento de Arauca, por un volumen máximo de 299.046,4 Ton/año.

Mediante Resolución No. GTRC-123 del 15 de octubre de 2008, RESOLVIÓ DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES del señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, representante legal de la sociedad FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE - a favor del señor EDGAR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13'453.838 de Cúcuta, de esta manera entiéndase perfeccionado el trámite del CINCUENTA por ciento (50%). Inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2009.

Mediante RESOLUCION No. GTRC - 0153 del 09 de octubre de 2009, RESOLVIÓ DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, presentada por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, representante legal de la sociedad FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE - a favor del señor EDGAR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13'453.838 de Cúcuta, de esta manera entiéndase perfeccionado el trámite del cien por ciento (100 %). Inscrito en el Registro Minero Nacional 21 de enero de 2010.

Mediante AUTO No. GTRC - 560 del 29 de diciembre de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y APROBAR la etapa de construcción y montaje, en consecuencia, se establece que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, el contrato No. HI6 - 15251 pasa a la ETAPA DE EXPLOTACION.

Mediante Resolución No. 700.41.10-091 del 11 de mayo de 2010, CORPORINOQUIA, autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada, a la Fundación del Oriente Colombiano Fundeoriente, identificada con Nit. 8300500712-2 mediante Resolución No. 200.15.07-0360 de fecha 27 de Abril de 2007, para el proyecto de explotación beneficio y transporte de un yacimiento de materiales de arrastre del cauce del río Banadia, sector la Bodega, ubicado en la vereda Barrancones, en jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

un volumen máximo a explotar de 299.046,4 Ton laño, en el área comprendida dentro del polígono concesionado por INGEOMINAS, mediante contrato de concesión No. 1—116-15251 del 27 de Febrero de 2007, a favor del señor Edgar Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°13.453.838.

El 26 de agosto del 2020, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución VSC No. 000082 del 26 de febrero del 2020 en el cual se realizó la modificación de Etapas Contractuales del Contrato de Concesión No. HI6-15251, las cuales quedaron de la siguiente forma: Etapa de Exploración: dos (2) años, cinco (5) meses, veintiún (21) días Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años, Cero (0) meses y cero (0) días Etapa de Explotación: Veintisiete (27) años, seis (6) meses y diez (10) días.

Mediante radicado No.69652-0 del 28 de marzo de 2023, el señor Edgar Rojas, en calidad de titular minero presentó solicitud de renuncia expresa al contrato HI6-15251.

Mediante Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre de 2023, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, presentada por el señor EDGAR ROJAS mediante radicado No. 69652-0 del 28 de marzo de 2023 y declarar la caducidad del contrato de concesión No. HI6-15251, por los incumplimientos en las obligaciones.

Mediante radicado No. 20241002837342 del 13 de enero de 2024 se allega por parte del titular:

- Formulario y pago faltante por valor de \$ 130.000 con fecha de consignación del 12/01/2024 de regalía del III trimestre del año 2021
- Solicitud de desistimiento a la renuncia allegada en la plataforma digital ANNA MINERIA mediante radicado No. 69652-0 del 28 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. 20241002837342 del 16 de enero de 2024 se allega por parte del titular regalía del IV trimestre del año 2023 con una producción en 0.

Mediante radicado No. 20241002932692 del 20 de febrero de 2024 se allega por parte del titular Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre del 2023

Mediante radicado No. 20241002969162 del 04 de marzo de 2024 se allega por parte del titular póliza minero ambiental No. 49-43-101003576 de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A para la etapa de explotación por un valor asegurado de \$ 151.280.250 con una vigencia hasta el 20 de febrero de 2025.

Mediante Concepto Técnico PARCU-0215 del 19 de marzo de 2024, se evaluaron las obligaciones emanadas del expediente minero No. HI6-15251 el cual hace parte del presente acto administrativo y se concluyó:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. HI6-15251 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

3.1 El titular minero del contrato de concesión No. HI6-15251 se encuentra al día en la obligación de canon superficiario hasta el tercer año de la etapa de exploración.

3.2 INFORMAR a la Sociedad titular que la póliza minero ambiental No. 49-43-101003576 de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A para la etapa de explotación por un valor asegurado de \$ 151.280.250 con una vigencia hasta el 20/02/2025, allegada mediante 20241002969162 del 04/03/2024 debe ser radicada en la plataforma digital ANNA MINERIA.

3.3 Se recomienda requerir al titular para que allegue en la plataforma digital ANNA MINERIA el FBM Anual del año 2020 corregido junto con su plano actualizado de labores según lo requerido en el AUTO PARCU-907-2270 del 24/07/2023.

3.4 ACEPTAR el formulario de regalías y sus soportes de pago del trimestre I del año 2021 para el mineral grava.

3.5 Se recomienda requerir al titular allegar las regalías de los trimestres I, II y III del año 2022.

3.6 ACEPTAR los formularios de regalías de los trimestres I del año 2022 I, II, III y IV del año 2023 presentados con una producción en 0 para el mineral grava.

3.7 INFORMAR al titular que tiene un saldo a favor por valor de \$ 51.479 (4,701 UVV) por concepto de pago de regalías.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. HI6-15251 SI SE ENCUENTRA publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al numeral 2.9 PAGO DE VISITA DE FISCALIZACION.

3.10 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al numeral 2.10 RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000627 DEL 21/12/2023.

3.11 A la parte jurídica tener en cuenta, si es viable las pretensiones del titular según lo manifestado en el radicado No. 20241002932692 del 20/02/2024, estas son las nuevas obligaciones contractuales a requerir después de la solicitud de renuncia allegada en la plataforma digital ANNA MINERIA mediante radicado No. 69652-0 del 28/03/2023:

- El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto VSCSM-001 del 01/02/2023, notificado mediante estado jurídico No. 007 de 6 de febrero de 2023, referente a que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
- Se recomienda requerir al titular para que allegue en la plataforma digital ANNA MINERIA el FBM Anual del año 2023 junto con su plano actualizado de labores.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HI6-15251 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDGAR ROJAS titular del contrato de concesión No. HI6-15251, son los siguientes:

(...) la Agencia Nacional de Minería, disponía de un plazo perentorio dispuesto en la Ley, para resolver mi solicitud como titular minero; la solicitud de renuncia fue presentada el 28 de marzo de 2023, a través de la página web habilitada por la Agencia Nacional de Minería denominada AnnA Minería, generando el radicado 69652-0 y solo hasta el 5 de julio de 2023 mediante auto PARCU No. AUT-907-1860 la entidad se pronunció, notificación que fue realizada por estado No. 035 del 7 de julio de 2023 como lo señala la resolución objeto del presente recurso; respecto a la figura del silencio administrativo positivo, la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. Analizado lo expuesto en las normas citadas, hay claridad en que el trámite de renuncia dio lugar al silencio administrativo positivo, pues transcurrieron 30 días hábiles sin pronunciamiento por parte de la entidad, y lo que correspondía a la Agencia Nacional de Minería en lugar de hacer requerimientos era aceptar la renuncia, pero erradamente avanzó en un requerimiento desconociendo lo dispuesto en la norma, pues yo como titular entendí que al haber transcurrido el tiempo para resolver el recurso, la decisión sería favorable, independiente de que las obligaciones que pudieran quedar pendientes se debieran atender, para lo cual la ANM puede incluso hacer uso de la jurisdicción coactiva. Como lo ha señalado la honorable sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, El silencio administrativo se produce cuando vencido el plazo establecido en la ley no se ha emitido y notificado decisión expresa que decida la solicitud o recurso, evento en el cual la ley dispone que se tenga como resuelto de manera favorable o concedido lo pedido por el interesado en la solicitud o recurso que ha presentado.

En conclusión, frente al primer argumento, la Agencia Nacional de Minería está transgrediendo las mencionadas disposiciones legales, omitiendo a conveniencia propia el análisis íntegro del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual incluso cita en la resolución omitiendo la parte que menciona el silencio administrativo positivo y decretando el desistimiento de un trámite respecto al cual se configuró dicho silencio, por lo cual, con su configuración se constituye un acto ficto de aceptación de la renuncia y procediendo además a declarar una caducidad cuando en primera medida, se debió revocar la renuncia si consideraba válido jurídicamente hacerlo; adicionalmente respecto a la caducidad, no se configuraron las causales señaladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como se procede a exponer en el siguiente punto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

2. En segunda medida, la Agencia Nacional de Minería declaró en la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023 la caducidad del título minero HI6- 15251, argumentando que el titular minero no subsanó los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas en caducidad, invocando el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literales d) y f), citando el auto PARCU-0266 del 5 de mayo de 2023 en el que se menciona el inicio del trámite sancionatorio de los literales citados, por dos obligaciones precisas:

- Renovación de la póliza minero ambiental según el concepto técnico PARCU-225 del 28 de marzo de 2023.
- Soporte del saldo faltante por valor de \$61.909.

2.1 Lo primero que se evidencia en el trámite sancionatorio, es un error sustancial en el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio, pues el auto PARCU-0266 del 5 de mayo de 2023 contiene graves falencias que lo hacen ineficaz por generar dudas y aplicación de normas correspondientes a otro régimen jurídico, entre ellas se resaltan las siguientes falencias:

- Menciona el auto: "Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:" siendo que dicho decreto no es aplicable al contrato de concesión HI6-15251, requiriendo el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, toda vez que no se encuentra bien diligenciado.

- A su vez, el mismo auto procede a requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Soporte del saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, pero no hace referencia a qué obligación corresponde dicho requerimiento.

2.2 Con respecto a la póliza, es importante señalar la causal contenida en el citado literal f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; importante aclarar en primera instancia que la causal no menciona la renovación de la póliza como se menciona en el auto de la ANM, la norma hace referencia es a la no reposición de la garantía, situación que fue atendida mediante evento en AnnA No. 522760 donde se evidencia que la póliza emitida por Seguros del Estado con vigencia desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023 fue objeto de reposición oportunamente, conforme a la póliza 49- 43-101003212 expedida desde el pasado 16 de marzo de 2023 con vigencia desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024 y por dificultades con el acceso a la aplicación no había sido posible cargarla en AnnA Minería, luego se debe entender que la causal no se configuró, primero, porque nunca se invocó en debida forma y segundo porque el título siempre ha estado cubierto con la garantía de la póliza, siendo este el objetivo que persigue la causal.

2.3 Con respecto al requerimiento del soporte del saldo faltante por valor de \$61.909 correspondiente al formulario para la declaración de regalías del III trimestre de 2021, es importante señalar la causal contenida en el citado literal d) que establece como motivo para la caducidad, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARCU-0225 del 28 de marzo de 2023 puede ver que con escrito radicado 20211001471912 de 7 de octubre de 2021 se allegó el formulario de regalías y el soporte de pago del 4 de octubre de 2021, siendo un pago completo y oportuno conforme a la declaración presentada, la autoridad minera que se tardó casi un año y medio para evaluar esta declaración, encontró un error en la liquidación por lo que correspondía presentar una nueva declaración, situación que fue atendida mediante oficio radicado 20241002837342 presentando una nueva declaración fechada el 12 de enero de 2024, por lo que al recalcular el valor de las regalías que surge a partir de este nuevo formulario, se procedió a pagar la diferencia junto con los intereses que se causaron, por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, no puede interpretar en mi contra como una renuencia o incumplimiento al pago completo y oportuno de las contraprestaciones, cuando se presentó una declaración y pago oportuno, pero por error en la aplicación de valor establecido en la resolución se generó una diferencia de \$61.909 que como se indicó anteriormente ya fueron cubiertos junto con los intereses, quizá una evaluación oportuna de la autoridad minera y una herramienta tecnológica para evitar este tipo de errores, ayude en beneficio de las partes, pues no creo que la autoridad minera esté caducando la totalidad de títulos mineros en todo el país, que contrario a mi caso presentan declaraciones y pagos extemporáneos por valores significativos y todos los días aprueban este tipo de pagos conforme se observa en las notificaciones por estado de la página web de la entidad.

3. Finalmente, hechas las apreciaciones que motivan mi solicitud de reponer las decisiones contenidas en la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta que mediante escrito Radicado No. 20241002837342 del 12 de enero de 2024 solicito el desistimiento al trámite de renuncia, me permito presentar las siguientes solicitudes:

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Dejar sin efectos el auto PARCU-0266 del 5 de mayo de 2023 el cual hace parte de la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023, toda vez que señala procedimientos sancionatorios con normas inaplicables al contrato de concesión HI6-15251 y no especifica la obligación a la que corresponde el valor adeudado, teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

en cuenta que a la fecha sería inaplicable su modificación por cuanto las obligaciones se encuentran subsanadas.

2. Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023 y en su lugar aceptar el desistimiento expreso a la solicitud de renuncia al título minero presentada con escrito Rad. 20241002837342 del 12 de enero de 2024, y en consecuencia continuar la ejecución del contrato HI6- 15251.

3. Reponer la decisión contenida en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023 y en su lugar continuar la ejecución del contrato HI6-15251, como consecuencia modificar los demás artículos ajustándose a los pagos y obligaciones debidamente acreditadas.

4. Modificar los demás artículos de la Resolución No. 000627 del 21 de diciembre de 2023 acorde a la decisión que se adopte. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HI6-15251, se evidencia que mediante escrito radicado No. 20241002932692 del 20 de febrero de 2024, el señor EDGAR ROJAS, titular minero, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000627 del 21 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) **ARTICULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000627 del 21 de diciembre de 2023, fue allegado ante la Autoridad Minera, mediante radicado No. 20241002932692 del 20 de febrero de 2024, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió electrónicamente el 16 de febrero de 2024.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Con el fin de analizar lo expuesto por el señor EDGAR ROJAS, titular minero del contrato de concesión No. HI6-15251 y lo resuelto en la Resolución VSC No. 000627 del 21 de diciembre de 2023, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente:

Entrando en materia, se observa que mediante escrito radicado No. 20241002932692 del 20 de febrero de 2024 el señor EDGAR ROJAS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre de 2023, en la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia y se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HI6-15251, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales: f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

El inicio del trámite sancionatorio y declaratoria de la caducidad de los literales citados, se dio por dos obligaciones precisas: el contrato de concesión No. HI6-15251 se encontraba sin garantía vigente y por concepto de saldo faltante por valor de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (461.909) formulario para la declaración de producción y declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago

Frente al primer argumento del recurrente, sea lo primero resaltar que por regla general el silencio administrativo es negativo, tal como lo señala el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.”

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, el silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y únicamente en los casos en los cuales la ley lo haya previsto expresamente, tal como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que “solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”.

Por lo anterior y en concordancia con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual prevé que en “el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”, se tiene que, el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo es el señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”*

En este sentido y reiterando lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto de fecha 5 de abril de 2019, radicado N° 20191200269641, “cuando haya lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

mismo, entendido no solo como el transcurso del término previsto en la Ley, para proceder a su decisión sin que la administración haya emitido el pronunciamiento respectivo, sino que para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado, debiendo efectuarse dicha protocolización, por medio de escritura pública, que se elabora al presentar ante notario constancia o copia de la presentación de la petición y una declaración jurada en la que conste el hecho de no haber recibido notificación alguna de solución a la solicitud."

Sumado a lo anterior, en el referido concepto se destacó lo dicho por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013 en el sentido que: "frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley – 3 meses – sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento".

En consecuencia, verificando el cumplimiento de los requisitos que dispone la Ley, para el reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo positivo, se evidencia que el mismo no fue protocolizado.

Ahora bien, con respecto al fundamento de la caducidad relacionado con requerimiento de la póliza de cumplimiento minero ambiental

- **Renovación de la póliza minero ambiental**

Es importante mencionar que a la fecha de expedición de la resolución VSC 000627 del 21 de diciembre de 2023, no se había presentado por parte del titular minero la póliza minero ambiental.

Sin embargo, revisada la plataforma Anna Minería, se evidenció la presentación de la póliza minero ambiental, la cual fue allegada por los titulares mediante radicado No. 87349-0 del 11 de enero de 2024 como soporte en el recurso que nos atañe, y se pudo verificar en la página web de Seguros del Estado, que efectivamente la póliza minero ambiental No. 49-43-101003212, fue expedida el día 16 de marzo de 2023, con vigencia desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024, lo cual quiere decir que efectivamente en la fecha de expedición de la resolución VSC No. 000627 del 21 de diciembre de 2023, si se encontraba vigente la póliza minero ambiental que había sido requerida previamente bajo causal de caducidad, mediante Auto PARCU- PARCU-0266 de 5 del mayo de 2023, por lo que corresponde a la entidad, atendiendo a los principios de eficacia, buena fe, celeridad, entre otros principios que gobiernan la función administrativa, enmendar su error.

En este sentido debe la autoridad minera recordar al titular minero, el deber de allegar los documentos en tiempo y oportunidad que soporten las obligaciones que corresponden. Teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de la actuación de la que es parte, por lo que él titular en observancia a los requerimientos formulados por la entidad, debe presentar la información para su evaluación, para no hacer incurrir a la autoridad minera en error.

- **Soporte del saldo faltante por valor de \$61.909.**

Mediante radicado No. 20211001471912 de 7 de octubre de 2021, el titular allega formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre del año 2021.

Mediante AUTO PARCU No. 0266 del 05 de mayo de 2023, se acogió el concepto técnico PARCU-No. 225 de fecha 28 de marzo de 2023, donde evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero. No. HI6- 15251 y se concluyó: *NO APROBAR y REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2021, toda vez que no se encuentra bien diligenciado en cuanto al precio upme y no está fechado, así como REQUERIR el saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."*

conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARCU-0225 del 28 de marzo de 2023 se observa que con escrito radicado 20211001471912 de 7 de octubre de 2021 el titular allegó el formulario de regalías y el soporte de pago del 4 de octubre de 2021, sin embargo, la autoridad minera, encontró un error en la liquidación por lo que mediante AUTO PARCU No. 0266 del 05 de mayo de 2023, se requirió al titular para que allegara el saldo faltante por valor DE SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$61.909) más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago, situación que fue atendida por el titular minero mediante oficio radicado 20241002837342

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

del 13 de enero de 2024, presentando Formulario y pago faltante de regalías del III trimestre del año 2021 por valor de \$ 130.000 con fecha de consignación del 12 de enero 2024

Por lo anterior, mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0215 19 de marzo de 2024 se evaluó el pago allegado y se determinó que el mismo fue cubierto junto con los intereses, y considerando que dicho pago fue realizado antes de la notificación de la resolución VSC 000627 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia, corresponde a la entidad, atendiendo al principio de buena fe, subsanar su desacierto.

- **Visita de Fiscalización**

Respecto al pago de visita de fiscalización, mediante Auto GTRCT 117 del 2 de mayo de 2011 notificado en estado jurídico de 3 de mayo 2011, se requirió al titular el pago de visita de fiscalización del año 2011, por valor de (\$2.360.925). Reiterado mediante Auto PARCU 0649 del 27 de julio de 2020.

El titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado en Auto PARCU 0958 de fecha 7 de octubre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 060 de 19 de octubre de 2022, referente a que allegara el pago de la visita de fiscalización del año 2011 requerido mediante Auto GTRCT 117 del 2 de mayo del 2011 por valor de \$ 2.360.925.

El titular allegó mediante radicado 20231002707402 el día 27 de octubre de 2023 con comprobante de pago; Recibo Bancolombia soporte No. 20231017161540 con fecha de consignación el 17 de octubre de 2023 por valor de \$2.360.925 por concepto pago de visita 2011 dentro del Título No. HI6-15251. Sin embargo, mediante concepto técnico PARCU-0869 del 22 de noviembre de 2023 se concluyó:

- Se recomienda REQUERIR el pago faltante por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC \$6.741.084 más los intereses que se causen desde el 18/10/2023 hasta la fecha efectiva del pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización 2011.

Por lo anterior, por medio de la Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre de 2023, en su artículo quinto, se declaró que el señor EDGAR ROJAS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$6.741.084).

Conforme el concepto técnico PARCU No. 0215 del 19 de marzo del 2024, se evidencia que el titular adeuda por faltante de la visita de fiscalización del 2011 la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC \$6.741.084 más los intereses que se causen desde el 18/10/2023 hasta la fecha efectiva del pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización 2011.

Si bien es cierto el titular en su momento cancelo el valor de la visita requerida en auto PARCU No. 0958 de fecha 7 de octubre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 060 de 19 de octubre de 2022, referente a que allegue el pago de la visita de fiscalización del año 2011 requerido mediante Auto GTRCT 117 del 2 de mayo del 2011 por valor de \$ 2.360.925, el pago debió realizarse junto con los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago.

Conforme lo anterior, se confirmará la decisión tomada en la resolución VSC No. 000627 del 21 de diciembre del 2023 en el artículo quinto respecto únicamente al pago de la visita de fiscalización.

- **Desistimiento del trámite de renuncia**

Ahora bien, mediante escrito radicado No. 20241002837342 del 13 de enero de 2024, el titular allego Solicitud de desistimiento a la renuncia allegada en la plataforma ANNA MINERIA mediante radicado No. 69652-0 del 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, el artículo 18 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la ley 1755 de 2015 establece:

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. (...)

Se considera procedente el desistimiento del trámite de renuncia presentado por parte del interesado, ya que el titular está manifestando su intención de desistir de la renuncia allegada en Anna Minería mediante radicado No. 69652-0, antes de la notificación de la Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre de 2023, por lo que se procederá a aceptar el desistimiento expreso a la solicitud de renuncia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251

Teniendo en cuenta que el titular presento argumentos que desvirtúan el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que en consecuencia desaparecen los fundamentos para imponerla, se procederá a reponer la decisión contenida en la Resolución VSC-000627 del 21 de diciembre de 2023, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los artículos primero, segundo, tercero y cuarto la resolución No VSC 000627 del 21 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la resolución No VSC 000627 del 21 de diciembre de 2023, respecto únicamente al pago de la visita de fiscalización, en el cual se declaró que el señor EDGAR ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HI6-15251 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC \$6.741.084 más los intereses que se causen desde el 18 de octubre de 2023 hasta la fecha efectiva del pago por concepto de faltante de Visita de Fiscalización 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento expreso a la solicitud de renuncia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: PONER en conocimiento el concepto técnico PARCU No. No. 0215 del 19 de marzo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.838 de Cúcuta, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HI6-15251, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó.: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinador PARC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU-0127

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000627** del 21 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 000566** del 07 de junio del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000627 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15251”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. HI6-15251**. se realizó notificación electrónica al señor **EDGAR ROJAS.**, el día 19 de junio de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-1520 de fecha 19 de junio de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC-000627** del 21 de diciembre del 2023 y **VSC-000566** del 07 de junio de 2024, quedan ejecutoriadas y en firme el 20 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2